



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, once de julio de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 232

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: Humberto Galindo Arias

Causante: María Asteria Sevilla Arias

Demandados: Herederos desconocidos de la interfecta y demás personas indeterminadas

Radicado: 193554089001-2020-000-40-00

Asunto: Corrección error aritmético de sentencia

El apoderado judicial de la parte actora, abogado Oscar Elite Erazo Quinayás, solicita corrección por error aritmético de la sentencia del 1 de junio de 2022, y del oficio secretarial civil No. 818 de fecha 21 de septiembre de 2022, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca).

Sostiene que el oficio secretarial No. 818 del 21 de septiembre de 2022, tendiente a la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de bienes y de la sentencia aprobatoria de la partición al respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se menciona la M.I. 134-8256, cuando la M.I. real corresponde al No. 134-6681.

Que al revisar el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el 21 de septiembre de 2022 (sic), en el acápite inventario y avalúo de bienes, y en concreto avalúo de bienes relictos, se presentó tanto al demandante como a su apoderado un “lapsus calami” al tasar el avalúo en la suma de \$300.000.000 contradiciendo la cifra en la relación de bienes de la causante, donde figura en activos: partida única – tradición y/o adjudicación el valor de \$18.451.500, avalúo del que afirma tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del Código General del Proceso, en consonancia con el art. 444 numeral 4º de la misma obra.

Apuntala lo pedido en la negativa al registro de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes por no haber claridad sobre el predio adjudicado y confusión sobre el valor del avalúo del inmueble, indicando la señora

registradora que para el registro de un predio por valor aproximado de \$18.000.000 se pagaría por boleto de registro \$250.000 y por derechos de registro \$180.000 para un total de \$430.000 y para un valor de \$300.000.000 pagaría por boleto de registro \$3.000.000 y por derechos de registro \$1.800.000 para un total de \$4.800.000.

Con base en lo anterior y fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, solicita la corrección de la sentencia respecto al avalúo del inmueble para que figure por la suma de \$18.451.500 y no por \$300.000.000; y corrección del oficio secretarial en torno al número del folio de matrícula inmobiliaria donde se inscribirá la sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS, a la letra reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrillas por fuera de texto).

Por clara disposición normativa el error aritmético brota de un cómputo simplemente aritmético cuando el ejercicio ha sido erradamente realizado y en tal medida la corrección debe retraerse a cometer adecuadamente la operación erróneamente ejecutada, sin alterar o modificar los elementos que la componen, facultad que en el caso a consideración se predica de una sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes en juicio sucesorio intestado; sin que por ello el operario judicial pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que conlleven un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

La corrección como está conferida es una enmienda que toca exclusivamente con **el error aritmético cometido por el fallador**, y tiene que ver eminentemente con números, de una simple operación aritmética, o como bien lo indica el petente, de un "lapsus calami" que invariablemente la jurisprudencia denomina "error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." (GJ Tomo LXXXVII Pág. 902).

En el caso sometido a consideración es claro para este juzgado, que, en la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes no se incurre en error aritmético, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora. El único bien inventariado en la mortuoria de la extinta María Asteria Sevilla Arias, correspondió a una casa de habitación y el lote que la sustenta ubicada en la cabecera municipal de Inzá (Cauca), adjudicada al único heredero reconocido, señor Humberto Galindo Arias; su apoderado, abogado Oscar Elite Erazo Quinayás, investido con facultades expresas para presentar el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes, estimó en memorial presentado en audiencia virtual de partición y adjudicación de bienes celebrada el 1º de junio de 2022, el avalúo del bien relicto en \$300.000.000, valor del que afirmó **fue así valorado comercialmente por su representado**, y que tuvo en cuenta para ello lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 y numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso, pidiendo adjudicación de la hijuela única por valor de \$300.000.000 a favor del heredero único reconocido.

En tales circunstancias mal podría endilgarse el supuesto error aritmético al fallador, cuando es precisamente la parte actora que, a través de su procurador judicial con facultades expresas, avalúa en **\$300.000.000** el bien inmueble, cifra que si bien es ostensiblemente superior a la expresada en la demanda y en memorial presentado para diligencia de inventarios y avalúos \$18.451.500, debía ser tomada en cuenta en audiencia de partición y adjudicación de bienes; donde bien advierte el mismo apoderado judicial, que su representado lo avalúa comercialmente en \$300.000.000; luego entonces conocía del mayor valor por el cual pedía ser adjudicado; y así procedió el juzgado a impartir aprobación al trabajo partitivo y de adjudicación de bienes en sentencia adiada 1 de junio de 2022 la cual se encuentra en firme y mal podría corregirse cuando, se repite, el juzgado no incurrió en error alguno respecto a la suma por la que se avalúa el único bien inmueble y se pide adjudicación.

Se pregunta esta judicatura en dónde está el error aritmético endilgado si se pide adjudicar el único bien relicto enlistado y se avalúa por \$300.000.000, y la sentencia aprueba el trabajo de partición y adjudicación de la hijuela única representada por el bien inmueble en favor de Humberto Galindo Arias. Distinto es que la parte actora y su apoderado hayan incurrido, como así lo indica el memorial precedente, en un “lapsus calami”, error que en modo alguno podría endilgarse al suscrito funcionario y en tal medida la pretendida corrección por error aritmético no está llamada a prosperar.

Y en lo concerniente a la corrección del oficio secretarial dirigido a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), para la inscripción de la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. **134-6681** y no al folio de matrícula inmobiliaria No. 134-8256, como equivocadamente menciona el aludido oficio civil No. 817 del 21 de septiembre de 2022, que le asiste razón al memorialista, aunque

el error no emana de la sentencia sino del mal cumplimiento de la misma, se ordenará la corrección del oficio y remisión para ante la ORIP de Silvia (Cauca).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá (Cauca),

RESUELVE:

Primero: Negar la corrección por error aritmético de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes proferida el 1 de junio de 2022 dentro del juicio sucesorio intestado de la extinta María Asteria Sevilla Arias, contra herederos desconocidos y demás personas indeterminadas, promovido por Humberto Galindo Arias.

Segundo: Corrijase por secretaría en oficio dirigido para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble para efectos de inscripción de la partición y de la sentencia, tal como fuera ordenado en el dispositivo segundo del fallo del 1 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

Juan Carlos Valencia Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d4f4629b539a739bc73aef4bb62359b9de3d073b6663ef3864443d2b7909a2

Documento generado en 11/07/2023 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>